

	COMUNICACION		Código:	F-CAM-020
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

DTN-

Numero de radicado: 22362 2026-S
Fecha y Hora: 24/07/2026 14:12:48

Neiva,

Señores:

INDETERMINADOS

A QUIEN INTERESES

Publicación página web

Asunto.: Comunicación Resolución 1997 del 17 de julio de 2026.

Denuncia 01547-26 y Radicados 2026-E 13243 del 29 de mayo de 2026, 2026-E 13340 del 01 de junio de 2026, 2026-E 14134 del 09 de junio de 2026, 2026-E 14536 del 12 de junio de 2026 y 2026-E 16853 del 14 de julio de 2026.

Cordila saludo,

Por medio de la presente me permito comunicarle la medida preventiva del asunto, en la cual la Dirección Territorial Norte resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores **DIEGO TRUJILLO** (sin más datos) y **ROBERT SILVA** (sin más datos) con dirección en la Carrera 40B No. 24B – 54 Barrio Soloverde, zona urbana del municipio de Neiva (Huila) y/o cualquier otro tercero que actúe en su nombre, la siguiente medida preventiva consistente en:

- Suspensión inmediata de toda actividad de intervención, adecuación, construcción o cualquier otra actuación que se esté desarrollando sobre el cauce y/o dentro de la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Barrialosa, en el Barrio Soloverde del municipio de Neiva, específicamente en el área ubicada en las siguientes coordenadas de referencia:

ID	Coordenadas	
	X	Y
1 – Punto intervención	868614	817640
2 – Punto intervención	868607	817636
3 – Punto intervención	868614	817635

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir que la presente orden de suspensión preventiva es vinculante no solo para los señores **DIEGO TRUJILLO** y **ROBERT SILVA**, sino también para cualquier persona natural o jurídica, titular, poseedor, tenedor o tercero que actúe por cuenta propia o en representación de estos, que realice intervenciones en el predio o área referenciada, independientemente de que se encuentre o no individualizada en el presente acto administrativo.

			COMUNICACION	
Código:	F-CAM-020	Versión:	5	Fecha:
				09 Abr 14

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida se impone con fundamento en el concepto técnico No. 2264 del 17 de junio de 2026

ARTÍCULO SEGUNDO: Las medidas preventivas impuestas a través del presente acto administrativo son de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: Desaparecidas y comprobadas las causas que originaron la imposición de las medidas preventivas, previa verificación por parte de la Dirección Territorial Norte de la CAM y el respectivo pronunciamiento por medio de un Informe y/o Concepto Técnico, se procederá al levantamiento de la medida preventiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo de los presuntos titulares de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Comunidad del Barrio Soloverde, entre los cuales se logró individualizar a los señores DIEGO TRUJILLO y ROBERT SILVA y/o cualquier otro tercero que actúe en su nombre, que la ejecución de actividades que puedan generar afectación a los Recursos Naturales, debe hacerse con plena observancia de las normas ambientales y su incumplimiento dará lugar a las acciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo tanto, deberá abstenerse de realizar actividades que generen afectación ambiental en la ronda de protección de la Quebrada La Barrialosa.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a los señores DIEGO TRUJILLO y ROBERT SILVA y/o cualquier otro tercero que actúe en su nombre, en la dirección Carrera 40B No. 24B – 54 Barrio Soloverde, zona urbana del municipio de Neiva (Huila), teléfono celular 3117157857 y correo electrónico: soloverde3neiva@gmail.com, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Neiva (Secretaría de Medio Ambiente y de Desarrollo Agropecuario, Secretaría de Gobierno (Subdirección de Espacio Público de Neiva), Departamento Administrativo de Planeación), Personería Municipal de Neiva (H), la Policía Ambiental de Neiva (H) y Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila, para lo de sus competencias, Junta de acción comunal urbanización Solo Verde (correo electrónico: jacsoloverde@gmail.com)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los documentos que reposan en los Radicados 2026-E 13243 del 29 de mayo de 2026, 13340 del 01 de junio de 2026, 2026-E 14134 del 09 de junio

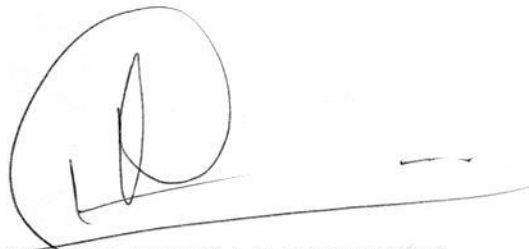
	COMUNICACION		Código:	F-CAM-020
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

de 2026, 2026-E 14536 del 12 de junio de 2026 y 2026-E 16853 del 14 de julio de 2026 y Denuncia 01547-26, estarán a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"

Sin otro particular,



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Anexos: Se adjunta una (1) copia de la Resolución de Medida Preventiva 1997 del 17 de julio de 2026.

Proyecto: Ivonne Andrea Pérez Morales
Contratista CAM - Apoyo Jurídico DTN
Profesional Especializado
Denuncia: 01547-26

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 1997
17 DE JULIO DE 2026**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 del 2017, modificada por la Resolución 104 de 2019, la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución 864 del 16 de abril de 2024, expedidas por la Dirección General de la CAM; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2022, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el Radicado 2026-E 13243 del 29 de mayo de 2026, ponen en conocimiento de la Corporación, la presunta infracción a las normas ambientales, informando que: *“(…) posible afectación del cauce y la ronda de quebrada La Barrialosa en el Barrio Soloverde, específicamente en las coordenadas 2.946376 – 75.259293. (...) En esta zona realizaron ocupación del cauce, modificando su cauce natural y se está construyendo un parque. (...) es importante mencionar que esta zona es afectada en época de lluvia y vine siendo vigilada por la oficina de gestión de riesgos por inundaciones. (...)”*

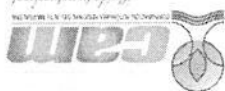
Mediante el Radicado 2026-E 13340 del 01 de junio de 2026, ponen en conocimiento de la Corporación, la presunta infracción a las normas ambientales, informando que: *“(…) Derecho de Petición en interés general y denuncia ambiental por presunta intervención antrópica no autorizada, ocupación de cauce/ronda hídrica y construcción ilegal en ecosistema de humedal. (...)”*

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Localización y Registro: El día 30 de mayo de 2026, se constató en terreno una intervención de tipo constructivo y de alteración fisiográfica zona de influencia directa del ecosistema de humedal local de la comuna (Humedal Los Colores / Quebrada la Barrialosa).

2. Obras de Construcción e Infraestructura: Tal como se evidencia en el registro fotográfico adjunto (Índices 4511, 4504, 4506, entre otros), se está ejecutando el vaciado de una placa de concreto (radier o plantilla) directamente sobre el suelo natural, acompañada del hincado de columnas o postes metálicos de soporte, lo que prefigura la edificación de una estructura permanente o semipermanente.

3. Acopio de Materiales de Construcción: Se observa el almacenamiento a la intemperie de agregados finos (arena), gravilla y sacos de cemento (marca Fortecem), generando dispersión de material particulado y escorrentía que amenaza las condiciones físicoquímicas del suelo y los cuerpos de agua adyacentes (Índice 4497).

		RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	
Código:	F-CAM-029	Version:	5
Fecha:	09 Abr 14		

4. Modificación Cauce y Zanjado: Se evidencia una alteración geomorfológica mediante la apertura de zanjas, excavaciones profundas y la remoción en masa de suelo, así como el confinamiento con fragmentos de roca (entrocado artesanal) y la disposición de neumáticos usados, afectando directamente la dinámica hidrológica natural de la zona de ronda o amortiguación (Índice 4497, 4505, 4507).

5. Invasión de Espacio Público / Afectación de Andenes: Los materiales de construcción están siendo depositados sobre el andén y la vía pública peatonal, obstruyendo el libre tránsito y violando las normas de urbanismo y convivencia vial. (...)”

Mediante el Radicado 2026-E 14134 del 09 de junio de 2026, la Personería Municipal de Neiva (H), remite por competencia la denuncia instaurada por medio del Radicado 2026-E 13340 del 01 de junio de 2026.

Mediante el Radicado 2026-E 14536 del 12 de junio de 2026, el Subdirector de Espacio Público de Neiva (H), remite por competencia la denuncia instaurada por medio del Radicado 2026-E 13340 del 01 de junio de 2026 e invita a la Corporación a la visita técnica de inspección que se realizará el 16 de junio de 2026, a la Carrera 40B No. 24B-54, Predio y Area objeto de la denuncia, sector de San Nicolás del Municipio de Neiva (H), con la compañía de la Secretaría de Medio Ambiente y de Desarrollo Agropecuario, el Director del Departamento Administrativo de Planeación, la Policía Ambiental de Neiva y el Líder Comunal de la zona.

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Auto de Visita 993 del 12 de junio de 2026, realizó programación de la visita técnica de inspección ocular el 12 de junio de 2026, por la cual se emitió el Concepto Técnico 2264 del 17 de junio de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En virtud de la visita técnica de inspección ocular el 12 de junio de 2026, por la cual se emitió el Concepto Técnico 2264 del 17 de junio de 2026, dejo evidenciado lo siguiente:

“(…) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncias radicadas bajo los No. CAM No. 2026-E 13243 del 29 de mayo de 2026, 2026-E 13340 del 1 de junio del 2026, 2026-E 14134 del 9 de junio del 2026, y 2026-E 14536 del 12 de junio del 2026, VITAL No. 060000000000195204 y expediente Denuncia-01547-26, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “...Derecho de Petición en interés general y denuncia ambiental por presunta intervención antrópica no autorizada, ocupación de cauce/ronda hídrica y construcción ilegal en ecosistema de humedal, por una posible afectación del cauce y la ronda de la quebrada La Barralosa en el barrio Soloverde, específicamente en las coordenadas 2.946376, -75.259293.”.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Norte, emitió el Auto de Visita No. 993 del 12 de junio de 2026.

En concordancia con lo mencionado, personal adscrito a la Dirección Territorial Norte, practicó visita de inspección ocular el día 12 de junio del 2026, llegando hasta zona urbana del municipio de Neiva departamento del Huila.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

DESCRIPCIÓN DEL SITIO VISITADO

En atención a la queja interpuesta por el señor Nelson Mauricio Ávila Lozano, la Personería Municipal de Neiva, el señor Camilo Andrés Díaz Perdomo y la Alcaldía de Neiva, se llevó a cabo una visita de inspección técnica al sitio señalado como presunto escenario de afectación ambiental, ubicado en el área urbana del municipio de Neiva. De manera previa al recorrido de campo, se estableció contacto telefónico con uno de los denunciantes, quien suministró las indicaciones de acceso al lugar objeto de la presunta infracción y aportó información complementaria sobre los hechos reportados.

El recorrido de inspección inició en el barrio Soloverde, específicamente en el sector de influencia de la fuente hídrica denominada quebrada La Barrialosa. Durante la verificación en campo, se identificó sobre la margen izquierda (aguas abajo) una estructura en proceso de construcción correspondiente a una placa de concreto, la cual cuenta con tubos metálicos perimetrales instalados y acopio de materiales de construcción como arena, tal como se constató en las coordenadas de referencia Latitud: 2.946435, Longitud: -75.259232. Al momento de la diligencia, no se observó personal ejecutando labores, evidenciándose que la obra se encuentra suspendida y en fase inicial de intervención.

Asimismo, se verificó de forma directa una intervención física sobre el cauce de la quebrada La Barrialosa, caracterizada por actividades de profundización del cauce. En ambos costados del cuerpo de agua (con registros en coordenadas Latitud: 2.946394 / Longitud: -75.259105) se evidenció la disposición de montículos de tierra y arena. Por sus características morfológicas evidenciadas en campo, este material correspondería al material extraído de las labores de excavación sobre el cauce.

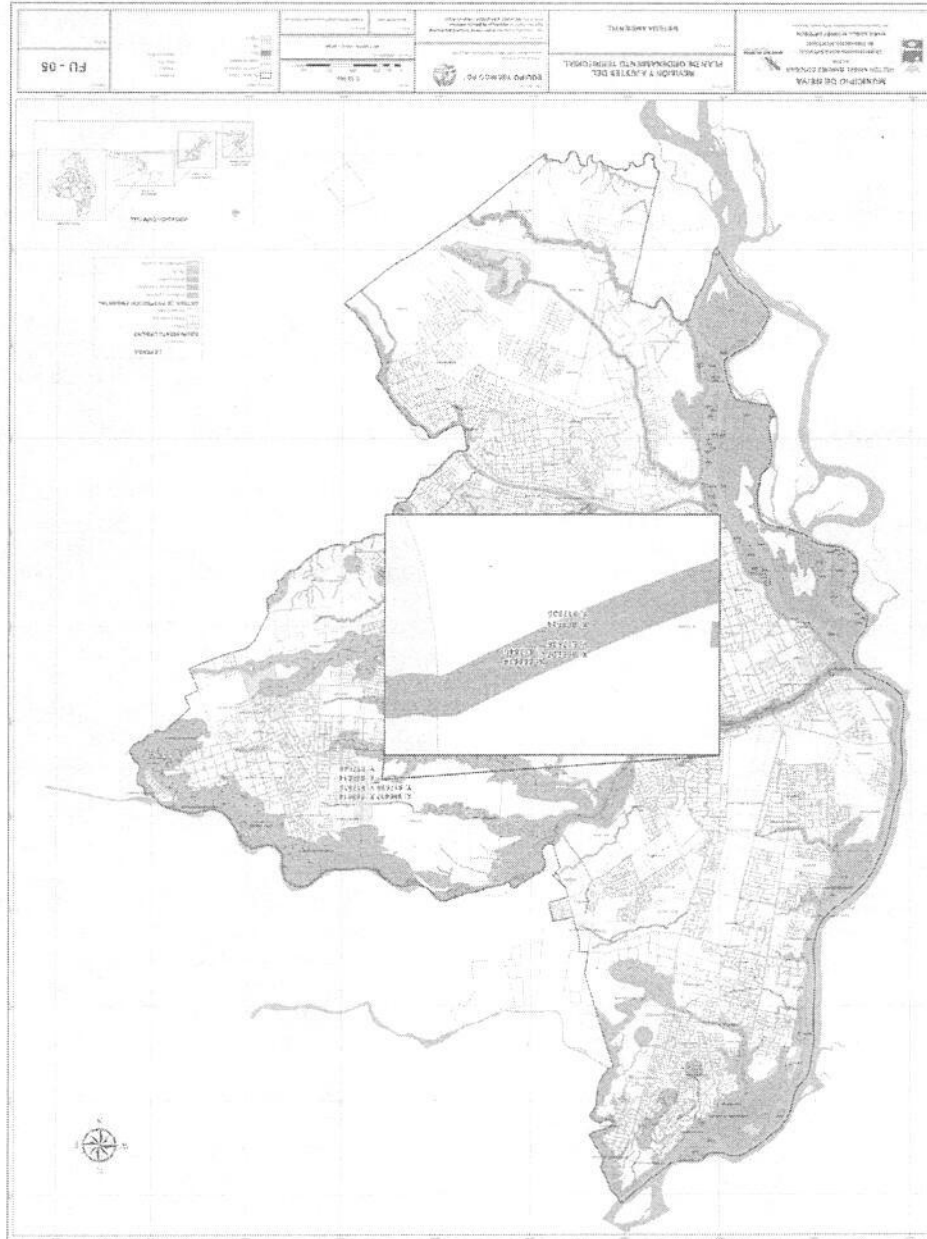
Posteriormente, y con el propósito de individualizar a los presuntos responsables de las actividades ejecutadas en la ronda e inmediaciones de la quebrada, se adelantaron indagaciones con la comunidad del sector. En este proceso, se estableció contacto con el señor Robert Silva, residente y habitante del predio ubicado frente al área intervenida. Una vez notificado el objeto de la visita técnica, el ciudadano manifestó que un grupo de habitantes del barrio Soloverde —motivados por las recurrentes inundaciones provocadas por las crecientes de la quebrada— intervinieron el cauce por medios propios, ejecutando la profundización del cauce como medida para mitigar el riesgo de desbordamiento hacia las viviendas aledañas.

El señor Silva aclaró que los trabajos de adecuación se realizaron de manera manual, empleando herramientas menores (como palas) y sin el ingreso o uso de maquinaria pesada. Respecto a la estructura de concreto observada, precisó que la placa de concreto y las columnas metálicas corresponden a la cimentación para un kiosco y un parque infantil. Detalló que el proyecto contempla el uso de materiales reciclables, específicamente llantas reutilizadas, enfocado en la recreación de los niños del sector.

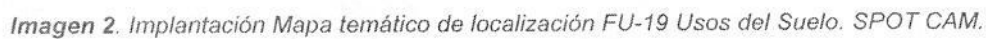
Finalmente, el entrevistado informó que aproximadamente quince (15) días antes de esta inspección, funcionarios de la Policía Ambiental y Ecológica hicieron presencia en la zona y ordenaron la suspensión inmediata de las actividades. En consecuencia, la comunidad suspendió las intervenciones realizadas en el sector. Actualmente, los líderes del sector se encuentran adelantando las gestiones pertinentes ante la Administración Municipal de Neiva para tramitar los permisos requeridos, bajo el compromiso expreso de no reanudar labores constructivas o de reconfiguración hasta tanto no se cuente con el pronunciamiento favorable de la autoridad competente.

En labores de oficina y con el apoyo de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, se procedió a la ubicación precisa de las coordenadas geográficas obtenidas en campo. Este proceso permitió obtener un panorama más detallado del área objeto de visita, lo que facilitó la obtención de los siguientes resultados:

Imagen 1. Implantación Mapa temático de localización FU-05 Sistema Ambiental - SPOT CAM.



			Código:	F-CAM-029
Version:		5		
Fecha:		09 Abr 14		



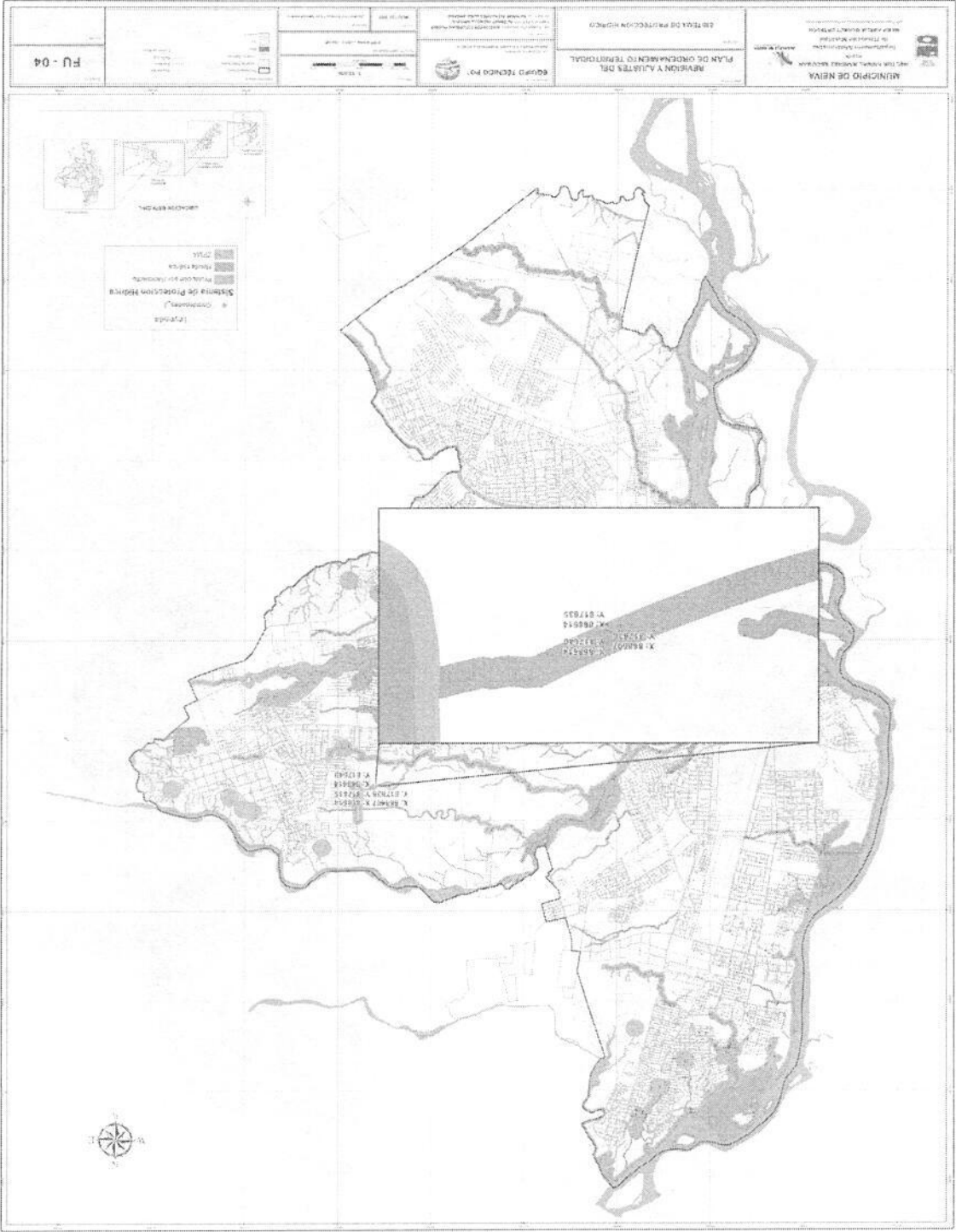


Imagen 3. Implantación Mapa temático de localización FU-04 Sistema de protección hídrico- SPOT CAM.

Página 6 de 26

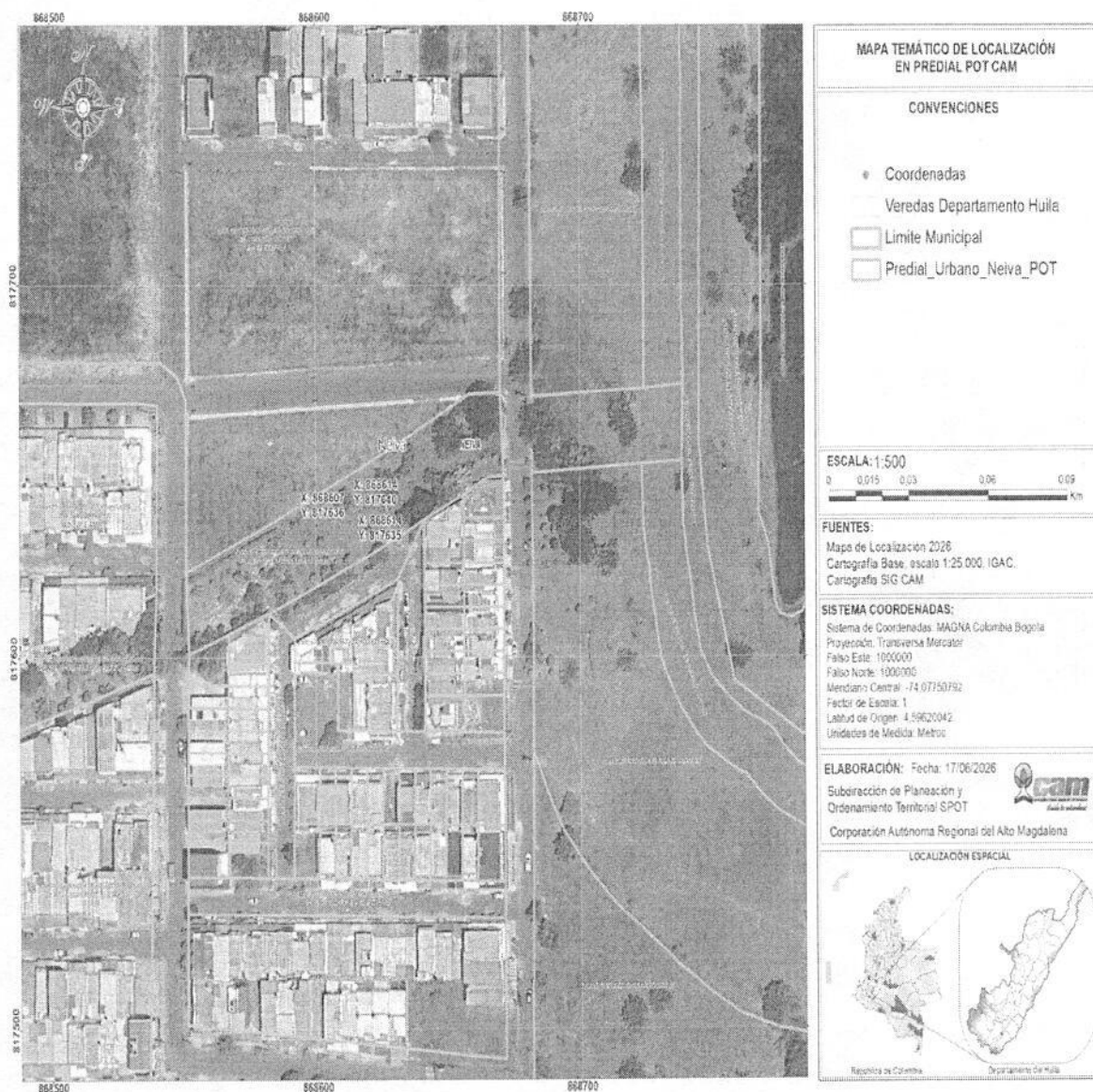
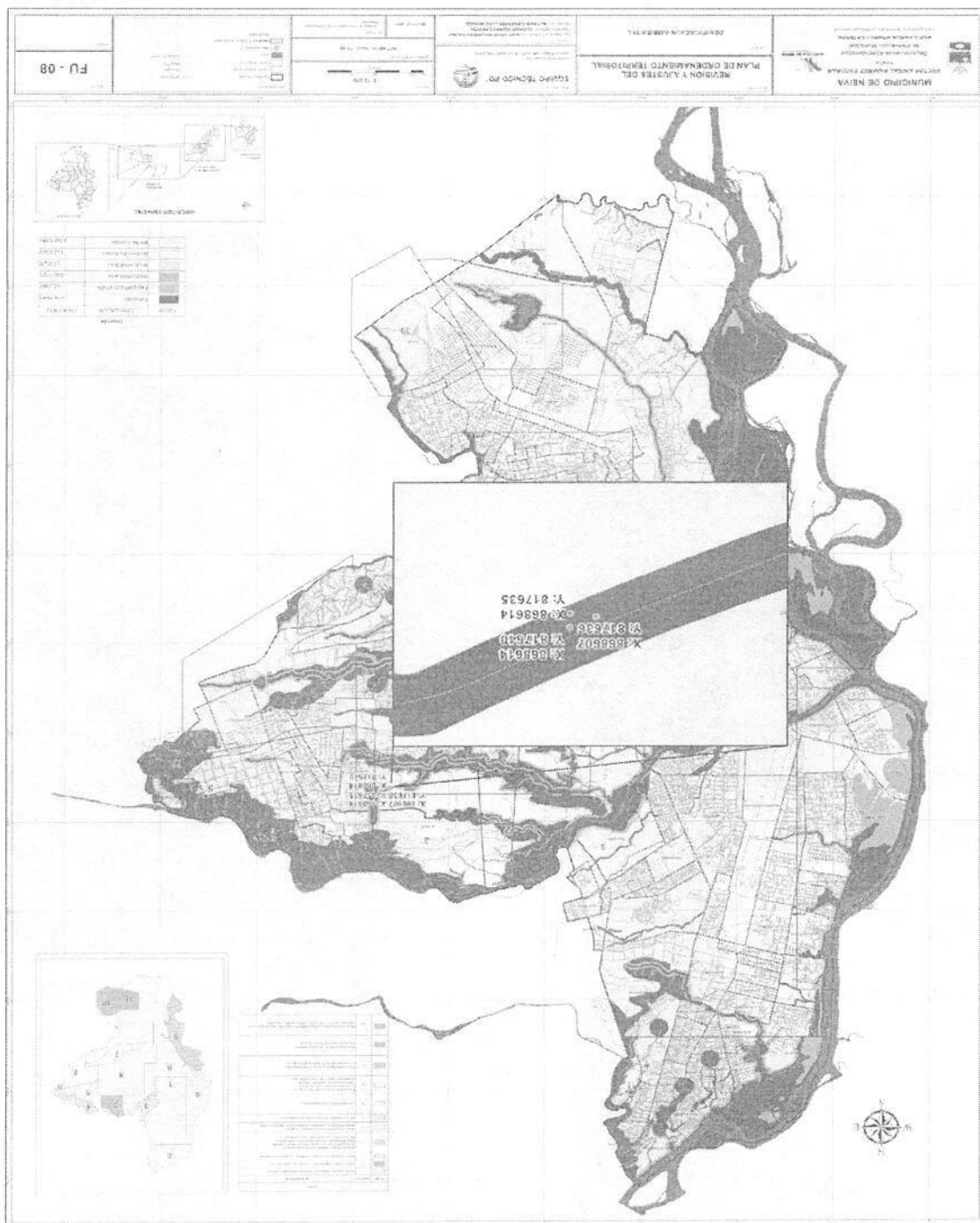


Imagen 4. Implantación Mapa temático de localización en predial POT de Neiva - SPOT CAM.

Imagen 5. Implantación Mapa temático de localización FU-08 Zonificación Ambiental. SPOT CAM.



		RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Fecha: 09 Abr 14 Versión: 5 Código: F-CAM-029
---	--	---	---

ID	Coordenadas	
	X	Y
1 – Punto intervención	868614	817640
2 – Punto intervención	868607	817636
3 – Punto intervención	868614	817635

Tabla No. 1: Coordenadas de los lotes en donde se identifica las captaciones.

De acuerdo con las coordenadas obtenidas y el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Neiva, adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 026 de 2009, se puede determinar lo siguiente:

1. Las coordenadas se ubican en zona de protección por Ronda Hídrica.
2. Las coordenadas se ubican en zona de exclusión por Protección por Ronda Hídrica.
3. Las coordenadas se ubican en suelo de Protección, GRUPO: Protección por Ronda Hídrica (PRH).
4. Las Coordenadas 1,2 y 3, Dado que el municipio de Neiva es Gestor Catastral, no cuenta con información geoespacial disponible en la plataforma del Geoportal del IGAC que permita su espacialización. No obstante, se informa que teniendo en cuenta la información geoespacial del catastro urbano de 2020 suministrado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, que reposa en el sistema de información geográfico de la Corporación; se identifica en las coordenadas el siguiente predio:
Cedula catastral: 410010108000004890009000000000
DIRECCION: ZONA RONDA QUEBRADA LA BARRIALOSA
NOMBRE_REG: INVERSIONES-EL-CHAPARRO-LTDA.
5. Las coordenadas de acuerdo con el plano FU_04 Sistema Hídrico establecido en el POT, se encuentran en zona de Protección por Ronda hídrica de un (1) drenaje sencillo. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden surgir diferencias y presentar otras fuentes o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la ficha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular.



Foto No. 1 y 2: Evidencia fotográfica de la intervención.

		RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	
Código:	F-CAM-029	Version:	5
Fecha:	09 Abr 14		

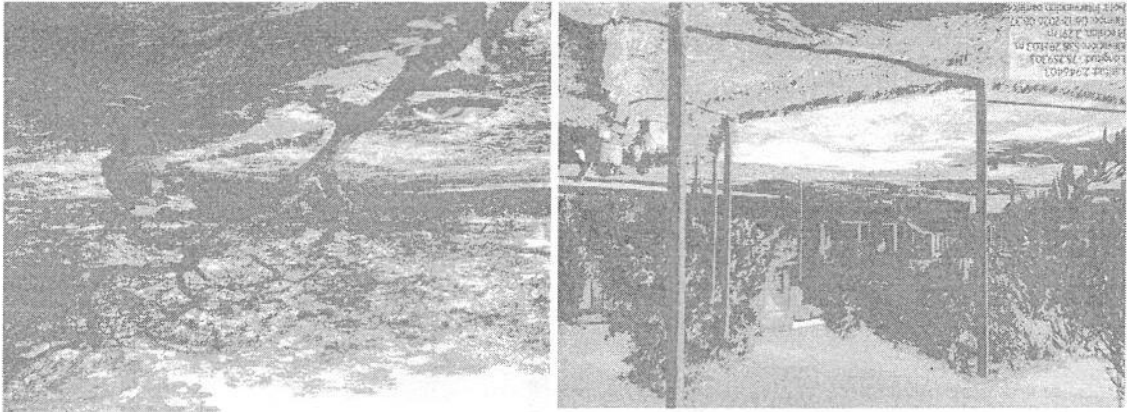


Foto No. 3 y 4: Evidencia fotográfica de la intervención



Foto No. 5: Evidencia fotográfica de la intervención.

Revisada la base de datos de la Corporación, no se evidenció la existencia de solicitudes, permisos, autorizaciones o trámites presentados por la comunidad o la Junta de Acción Comunal del barrio Soloverde relacionados con la intervención de la quebrada conocida comúnmente como La Barrialosa. En particular, no se encontró registro alguno referente a actividades de adecuación o modificación del cauce de la fuente hídrica, ni para la construcción e instalación de un kiosco o parque infantil dentro de su ronda de protección.

2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presuntos responsables de las actividades objeto de verificación, se identifica a la comunidad del barrio Soloverde, entre los cuales se logró individualizar a los señores Diego Trujillo y Robert Silva. Para efectos de notificación, se registra como dirección la carrera 40B con calle 24 Bis, barrio Soloverde, zona urbana del municipio de Neiva (Huila), teléfono celular 311715 7857 y correo electrónico: soloverde3neiva@gmail.com.

3. DEFINIR marcar (x):

AFECCIÓN AMBIENTAL ()
 NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) (x)

4. AFECCIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL
 4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECCIÓN

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4.2.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN												
	MEDIO BIOTÓPICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO					
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUC- TURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

- a) Intensidad (IN):
- b) Extensión (EX):
- c) Persistencia (PE):
- d) Reversibilidad (RV):
- e) Recuperabilidad (MC):

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

- Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Neiva, adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 026 de 2009, por la realización de actividades de intervención sobre el cauce y dentro de la ronda hídrica de protección de la quebrada La Barrialosa.
- Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

5.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

- Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Neiva, adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 026 de 2009, por la realización de actividades de intervención sobre el cauce de la quebrada La Barrialosa, consistentes en la profundización y modificación de la fuente hídrica, así como por la ejecución de obras y la instalación de materiales destinados a la construcción de un kiosco y un parque infantil dentro de la ronda hídrica de protección.

- Incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 2.2.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015
Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:
1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de anchura, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):** La afectación está en rango de 0% al 33% considerando que hay incumplimiento normativo. (1)

g) **Extensión (EX):** El área afectada por la actividad es inferior a 1 hectárea, considerando que hay incumplimiento normativo. (1)

h) **Persistencia (PE):** Debido a que la duración del efecto se establece en un plazo menor a 1 año, considerando que hay incumplimiento normativo. (1)

i) **Reversibilidad (RV):** Se establece unas condiciones del efecto con una reversibilidad menor a 1 año, considerando que hay incumplimiento normativo. (1)

j) **Recuperabilidad (MC):** Se establece unas condiciones del efecto con una Recuperabilidad menor a 6 meses, considerando que hay incumplimiento normativo. (1)

Importancia de la afectación (I): I= 8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección agua, se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de $m=20$.

- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso agua, su uso y conservación se vean afectados es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0.2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Para ambos casos la Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es MUY BAJO, lo que corresponde a un valor de $o=0.2$. Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=4$.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Suspensión inmediata de toda actividad de intervención, adecuación, construcción o cualquier otra actuación que se esté desarrollando sobre el cauce y/o dentro de la ronda hídrica de protección de la quebrada La Barrialosa, en el barrio Soloverde del municipio de Neiva, por parte de integrantes de la comunidad de dicho sector o de cualquier tercero que actúe en su nombre, específicamente en el área ubicada en las siguientes coordenadas de referencia:

ID	Coordenadas	
	X	Y
1 – Punto intervención	868614	817640
2 – Punto intervención	868607	817636
3 – Punto intervención	868614	817635

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Remitir el presente concepto, junto con el expediente Denuncia-01547-26, ante la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para que adelante las acciones pertinentes en el marco Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.
- Dar traslado formal del presente informe técnico a la Alcaldía Municipal de Neiva. Lo anterior, de acuerdo con las competencias asignadas, toda vez que las intervenciones antrópicas identificadas sobre el cauce y la ronda hídrica de la quebrada La Barrialosa se localizan en suelo urbano de protección y zona de exclusión, según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 026 de 2009. En consecuencia, se remite para que, desde sus facultades de control urbanístico, vigilancia del espacio público y mitigación del riesgo, se adelanten las actuaciones policivas, preventivas y de evaluación técnica que correspondan frente a la ocupación ilegal y las modificaciones artesanales del cauce ejecutadas en el barrio Soloverde. (...)"

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Radicado 2026-S 20731 del 07 de julio de 2026, dio respuesta al Subdirector de Espacio Público de Neiva (H), el Radicado 2026-E 14536 del 12 de junio de 2026.

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Radicado 2026-S 20732 del 07 de julio de 2026, dio respuesta al denunciante del Radicado 2026-E 13243 del 29 de mayo de 2026.

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Radicado 2026-S 20733 del 07 de julio de 2026, dio respuesta al Personero Municipal de Neiva (H), el Radicado 2026-E 14134 del 09 de junio de 2026.

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Radicado 2026-S 20741 del 08 de julio de 2026, dio respuesta al denunciante del Radicado 2026-E 13340 del 01 de junio de 2026.

		RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	
Código:	F-CAM-029	Version:	5
Fecha:	09 Abr 14		

Mediante el Radicado 2026-E 16853 del 14 de julio de 2026, ponen en conocimiento de la Corporación, la presunta infracción a las normas ambientales, informando que: “(...) Por medio del presente documento, actuando en calidad de miembros anónimos de la comunidad y defensores del ecosistema local, nos dirigimos a sus despachos con el fin de interponer una DENUNCIA AMBIENTAL Y URBANÍSTICA DE CARÁCTER URGENTE, debido a la reactivación de obras de construcción ilegal sobre la ronda hídrica de la Quebrada La Barralosa, violando flagrantemente las normativas vigentes y los hallazgos técnicos ya notificados por las autoridades. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

El artículo 79 de la Constitución Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 (ibidem), establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

A su vez el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

Al respecto, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, según la cual “(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales. (...)”

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo de los infractores, lo cual dará lugar a las medidas preventivas; instrumentos que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades respecto al ambiente sano, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.

El Legislador estableció en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar un bien jurídico de protección de naturaleza pública como lo es el ambiente. De manera que, los infractores serán sancionados definitivamente si no desvirtúan la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Así, el mismo régimen sancionatorio señala que, antes de la imposición de las referidas sanciones, la ley dotó a las autoridades ambientales de específicas herramientas de carácter cautelar, las cuales buscan la suspensión de las conductas que atentan contra el ambiente.

La Administración adopta una medida preventiva para conjurar un hecho o situación que afecta al ambiente o genera afectación o un riesgo de afectación que es menester prevenir, y en términos que ha definido la jurisprudencia, no tiene carácter sancionatorio sino preventivo: *"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"*

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 12, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte el artículo 32 (ibídem), modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Así las cosas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la citada Ley, modificada por la Ley 2387 de 2024 artículo 19, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a los infractores de las normas ambientales, mediante

acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- “(…)”
1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento. (….)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva **de suspensión de actividades consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad**, en los siguientes casos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana
- O cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización
- O cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Para concretar el propósito último de la suspensión de obra, proyecto o actividad de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención y desarrollo sostenible observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello, que la Autoridad Ambiental, impone una medida preventiva para establecer las condiciones a cumplirse y para proceder a su levantamiento, deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

En cuanto a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 señaló que *"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate. (...)"*

Ahora bien, en Sentencia C-263 de 2011 la Corte indicó que *"(...) La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. (...)"* De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la Sentencia C-150 de 2003, corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

"(...) Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, un permiso es una "licencia o consentimiento para hacer o decir algo". Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que, en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas. (...)"

Ahora bien, sobre las disposiciones al parecer infringidas y que en consecuencia justifican la imposición de la presente medida, se tiene la siguiente:

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*

"(...) Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

- a) *Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b) **La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**
- c) **Las alteraciones nocivas de la topografía;**
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

		RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	
Código:	F-CAM-029	Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14		

- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h) La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (Subraya y negrillas fuera del texto original). (...)"

✓ **Acuerdo 026 del 31 de julio de 2009 (POT Neiva) Plano FU-19 Usos del Suelo.**

En virtud del Concepto Técnico 2264 del 17 de junio de 2026, sobre los usos del suelo y, el Acuerdo 026 del 31 de julio de 2009 (POT Neiva) se logró identificar que:

"(...)"

1. Las coordenadas se ubican en zona de protección por Ronda Hídrica.
2. Las coordenadas se ubican en zona de exclusión por Protección por Ronda Hídrica.
3. Las coordenadas se ubican en suelo de Protección, GRUPO: Protección por Ronda Hídrica (PRH).
4. Las Coordenadas 1, 2 y 3, Dado que el municipio de Neiva es Gestor Catastral, no cuenta con información geoespacial disponible en la plataforma del Geoportal del IGAC que permita su espacialización. No obstante, se informa que teniendo en cuenta la información geoespacial del catastro urbano de 2020 suministrado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, que reposa en el sistema de información geográfico de la Corporación, se identifica en las coordenadas el siguiente predio:
Cedula catastral: 41001010800004890000900000000
DIRECCION: ZONA RONDA QUEBRADA LA BARRIALOSA
NOMBRE_REG: INVERSIONES-EL-CHAPARRO-LTDA.
5. Las coordenadas de acuerdo con el plano FU_04 Sistema Hídrico establecido en el POT, se encuentran en zona de Protección por Ronda hídrica de un (1) drenaje sencillo. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden surgir diferencias y presentar otras fuentes o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la ficha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular. (...)

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

la quebrada La Barrialosa, consistentes en la profundización y modificación de la fuente hídrica, así como por la ejecución de obras y la instalación de materiales destinados a la construcción de un kiosco y un parque infantil dentro de la ronda hídrica de protección. (...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3) (...)"

- ✓ **Resolución CAM 4714 del 19 de diciembre de 2024.** "Por medio de la cual se acota la Ronda Hídrica de la Quebrada Zanjón La Barrialosa que discurre por el Municipio de Neiva".

En virtud del Concepto Técnico 2264 del 17 de junio de 2026, se verifico que en el Barrio Soloverde, casco urbano del municipio de Neiva (H), espacio público, sector de influencia de la Ronda Hídrica de la Quebrada La Barrialosa, en donde se identificó que aguas abajo sobre la margen izquierda hay una estructura en proceso de construcción correspondiente a una placa de concreto, la cual cuenta con tubos metálicos perimetrales instalados y acopio de materiales de construcción como arena, tal como se constató en las coordenadas de referencia Latitud: 2.946435, Longitud: -75.259232. Al momento de la diligencia, no se observó personal ejecutando labores, evidenciándose que la obra se encuentra suspendida y en fase inicial de intervención.

Asimismo, se verificó de forma directa una intervención física sobre el cauce de la quebrada La Barrialosa, caracterizada por actividades de profundización del cauce. En ambos costados del cuerpo de agua (con registros en coordenadas Latitud: 2.946394 / Longitud: -75.259105) se evidenció la disposición de montículos de tierra y arena. Por sus características morfológicas evidenciadas en campo, este material correspondería al material extraído de las labores de excavación sobre el cauce.

Los puntos intervenidos son:

ID	Coordenadas	
	X	Y
1 – Punto intervención	868614	817640
2 – Punto intervención	868607	817636
3 – Punto intervención	868614	817635

Tabla No. 1: Coordenadas de los lotes en donde se identifica las captaciones.

Revisada la base de datos de la Corporación, no se evidenció la existencia de solicitudes, permisos, autorizaciones o trámites presentados por la comunidad, la Junta de Acción Comunal del barrio Soloverde, o particulares relacionados con la intervención de la quebrada conocida comúnmente como La Barrialosa. En particular, no se encontró registro alguno referente a actividades de adecuación o modificación del cauce de la fuente hídrica, ni para la construcción e instalación de un kiosco o parque infantil dentro de su ronda de protección.

Como presuntos responsables de las actividades objeto de verificación, se identifica a la Comunidad del Barrio Soloverde, entre los cuales se logró individualizar a los señores DIEGO TRUJILLO y ROBERT SILVA, con dirección en la Carrera 40B No. 24B – 54 Barrio Soloverde, zona urbana del municipio de Neiva (Huila), teléfono celular 3117157857 y correo electrónico: soloverde3neiva@gmail.com.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

Teniendo como fundamento el Concepto Técnico 2264 del 17 de junio de 2026, obrante en el sumario soportado a su vez con registros fotográficos y cartográficos emitidos dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, es posible concluir la existencia de una posible vulneración a la normatividad ambiental y la afectación al recurso natural suelo y paisajismo.

Ahora bien, esta Corporación, destaca la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4, 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, pues en ellos el Legislador configuró a las medidas preventivas como instrumentos para **antecipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho**, la realización de una actividad o la existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que, la facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley.

En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Así entonces, esta Autoridad Ambiental debe invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo, y armonizar la necesidad de la medida preventiva sustentada por el área técnica de la entidad a través del Concepto Técnico 2264 del 17 de junio de 2026, con el ordenamiento jurídico ambiental previamente descrito, por lo que se abordará a continuación el análisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en armonía con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 artículo 19, y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente.

El análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

1. Legitimidad del fin.
2. Legitimidad del medio.
3. Adecuación o de idoneidad de la medida.

1. LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consiste en la suspensión inmediata de toda actividad de intervención, adecuación, construcción o cualquier otra actuación que se esté desarrollando sobre el cauce y/o dentro de la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Barrialosa, en el Barrio Soloverde del municipio de Neiva, lográndose individualizar a los señores DIEGO TRUJILLO y ROBERT SILVA, con dirección en la Carrera 40B No. 24B – 54 Barrio Soloverde, zona urbana del municipio de Neiva (Huila) y/o cualquier otro tercero que actúe en su nombre, en virtud del Concepto Técnico de Visita 2264 del 17 de junio de 2026, específicamente en el área ubicada en las siguientes coordenadas de referencia:

ID	Coordenadas	
	X	Y
1 – Punto intervención	868614	817640

RESOLUCION	
MEDIDA PREVENTIVA	
Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

2 – Punto intervención	868607	817636
3 – Punto intervención	868614	817635

En tal sentido, esta autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el presunto incumplimiento a las normas ambientales, vulnerando presuntamente el Decreto 2811 de 1974, y el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con demás normas ambientales vigentes sobre los temas.

2. LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de suspensión de actividades a imponer se encuentra establecida en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atentan contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando presuntamente se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. En este caso, el medio legítimo, previsto en la normativa especial aplicable para el logro del fin de la norma, es la medida preventiva de suspensión de actividades.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que: “(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida. (...)”

3. ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva de suspensión de actividades es la idónea para prevenir la intervención, adecuación, construcción o cualquier otra actuación que se esté desarrollando sobre el cauce y/o dentro de la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Barrialosa, en el Barrio Soloverde del municipio de Neiva, por parte de integrantes de la Comunidad del Barrio Soloverde, entre los cuales se logró individualizar a los señores DIEGO TRUJILLO y ROBERT SILVA, con dirección en la Carrera 40B No. 24B – 54 Barrio Soloverde, zona urbana del municipio de Neiva (Huila) y/o cualquier otro tercero que actúe en su nombre, en virtud del Concepto Técnico de Visita 2264 del 17 de junio de 2026, específicamente en el área ubicada en las siguientes coordenadas de referencia:

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con las conductas desplegadas, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de actividades sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos y/o afectaciones ambientales sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la diversidad

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

biológica.

VI. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo citado de forma precedente, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Corporación compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“(...) Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)”

En virtud de lo anterior, de conformidad con el sustento técnico y el análisis jurídico efectuado en el presente acto administrativo, y en razón a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial Norte, encuentra necesaria la imposición de unas medidas preventivas, consistente en:

- Suspensión inmediata de toda actividad de intervención, adecuación, construcción o cualquier otra actuación que se esté desarrollando sobre el cauce y/o dentro de la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Barrialosa, en el Barrio Soloverde del municipio de Neiva, específicamente en el área ubicada en las siguientes coordenadas de referencia:

ID	Coordenadas	
	X	Y
1 – Punto intervención	868614	817640
2 – Punto intervención	868607	817636
3 – Punto intervención	868614	817635

Advertir que la presente orden de suspensión preventiva es de carácter imperativo y de cumplimiento inmediato. En virtud del principio de precaución y siendo el medio ambiente un bien jurídico tutelado de interés público y su protección constituye un mandato constitucional de rango superior (Arts. 79 y 80 C.P), esta orden es vinculante no solo para los señores DIEGO TRUJILLO y ROBERT SILVA, en su calidad de presuntos responsables, sino también para cualquier persona natural o jurídica, titular, poseedor, tenedor o tercero que actúe por cuenta propia o en representación de estos, que realice intervenciones en el predio o área referenciada, independientemente de que se encuentre o no individualizada en el presente acto administrativo.

En tal sentido y luego de vislumbrar las circunstancias se han manifestado anteriormente que ponen de presente el presunto comportamiento de los presuntos infractores por violación a disposiciones jurídicas ambientales y afectación ambiental a la ronda de protección de la Quebrada La Barrialosa en el municipio de Neiva (H), realizados sin justificación jurídica aparente, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que

		
RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		
Código:	F-CAM-029	
Versión:	5	
Fecha:	09 Abr 14	

imposibiliten la continuación de ejecución de actividades que vulneran la normatividad jurídica ambiental con sus obligaciones respectivamente.

De igual manera, se hace necesario este acto administrativo sea comunicado para lo de sus competencias a la Alcaldía Municipal de Neiva (Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario, Secretaría de Gobierno (Subdirección de Espacio Público de Neiva), Departamento Administrativo de Planeación), Personería Municipal de Neiva (H), la Policía Ambiental de Neiva (H) y Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 80 ya citado, estatuye la facultad que tiene el Estado en planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual se manifiesta a través de las competencias que gozan las autoridades ambientales tales como la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, para otorgar permisos y licencias ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, así como prevenir que ocurra deterioro ambiental; toda conducta encaminada a desconocer tales facultades y disponer por voluntad propia de los recursos naturales implica la intervención preventiva del Estado en aras de evitar la continuación de una actividad en la que no medie la voluntad reguladora y planificadora del Estado.

Así las cosas, y por ser la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores **DIEGO TRUJILLO** (sin más datos) y **ROBERT SILVA** (sin más datos) con dirección en la Carrera 40B No. 24B – 54 Barrio Soloverde, zona urbana del municipio de Neiva (Huila) y/o cualquier otro tercero que actúe en su nombre, la siguiente medida preventiva consistente en:

- Suspensión inmediata de toda actividad de intervención, adecuación, construcción o cualquier otra actuación que se esté desarrollando sobre el cauce y/o dentro de la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Barrialosa, en el Barrio Soloverde del municipio de Neiva, específicamente en el área ubicada en las siguientes coordenadas de referencia:

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ID	Coordenadas	
	X	Y
1 – Punto intervención	868614	817640
2 – Punto intervención	868607	817636
3 – Punto intervención	868614	817635

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir que la presente orden de suspensión preventiva es vinculante no solo para los señores DIEGO TRUJILLO y ROBERT SILVA, sino también para cualquier persona natural o jurídica, titular, poseedor, tenedor o tercero que actúe por cuenta propia o en representación de estos, que realice intervenciones en el predio o área referenciada, independientemente de que se encuentre o no individualizada en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente medida se impone con fundamento en el concepto técnico No. 2264 del 17 de junio de 2026

ARTÍCULO SEGUNDO: Las medidas preventivas impuestas a través del presente acto administrativo son de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: Desaparecidas y comprobadas las causas que originaron la imposición de las medidas preventivas, previa verificación por parte de la Dirección Territorial Norte de la CAM y el respectivo pronunciamiento por medio de un Informe y/o Concepto Técnico, se procederá al levantamiento de la medida preventiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo de los presuntos titulares de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la Comunidad del Barrio Soloverde, entre los cuales se logró individualizar a los señores DIEGO TRUJILLO y ROBERT SILVA y/o cualquier otro tercero que actúe en su nombre, que la ejecución de actividades que puedan generar afectación a los Recursos Naturales, debe hacerse con plena observancia de las normas ambientales y su incumplimiento dará lugar a las acciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo tanto, deberá abstenerse de realizar actividades que generen afectación ambiental en la ronda de protección de la Quebrada La Barrialosa.

		
RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		
Código:	F-CAM-029	
Versión:	5	
Fecha:	09 Abr 14	

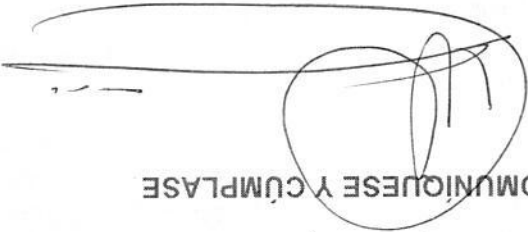
ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a los señores DIEGO TRUJILLO y ROBERT SILVA y/o cualquier otro tercero que actúe en su nombre, en la dirección Carrera 40B No. 24B – 54 Barrio Soloverde, zona urbana del municipio de Neiva (Huila), teléfono celular 3117157857 y correo electrónico: soloverde3neiva@gmail.com, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de Neiva (Secretaría de Medio Ambiente y de Desarrollo Agropecuario, Secretaría de Gobierno (Subdirección de Espacio Público de Neiva), Departamento Administrativo de Planeación), Personería Municipal de Neiva (H), la Policía Ambiental de Neiva (H) y Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila, para lo de sus competencias, Junta de acción comunal urbanización Solo Verde (correo electrónico: jacsoloverde@gmail.com)

ARTICULO SÉPTIMO: Los documentos que reposan en los Radicados 2026-E 13243 del 29 de mayo de 2026, 2026-E 13340 del 01 de junio de 2026, 2026-E 14134 del 09 de junio de 2026, 2026-E 14536 del 12 de junio de 2026 y 2026-E 16853 del 14 de julio de 2026 y Denuncia 01547-26, estarán a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA

Directora Territorial Norte

Proyecto: Ivonne Andrea Pérez Morales
 Contratista CAM – Apoyo Jurídico DTN
 Profesional Especializado
 Denuncia: 01547-26